

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 793**

15 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

*Referida a la Comisión de Seguridad Pública*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, con el fin de aumentar las penas dispuestas en el inciso, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Este servidor se unió al líder comunitario Roberto “Papo Christian” Pérez, a los fines de concientizar durante el mes de diciembre, y en específico, el 31 de diciembre, el no disparar disparos al Aire. Como consecuencia se aprobó la Ley 219-2011, designación del “Mes de Alerta ni un Disparo al Aire” y el 31 de diciembre de cada año como el “Día de Alerta ni un Disparo al Aire”. Gracias a la concienciación de no disparar al aire, comenzó a disminuir las incidencias de heridos y muertos en estos días tan señalados como es la época de Navidad.

A estos fines el pasado 2 de diciembre 2013, se aprueba la Ley Núm. 141-2013, la cual enmienda la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, a los fines de enmendar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico para que la pena de reclusión por cometer el delito de disparar al aire o a cualquier otro punto, no tenga derecho a sentencia suspendida, la persona que esté cumpliendo tiempo en reclusión tampoco tenga derecho a salir en libertad bajo palabra o a disfrute de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Asimismo, la totalidad de la pena impuesta se cumplirá en años naturales.

Esta enmienda es a los fines de poder penalizar a toda persona que en la época de navidad disparar tiros al aire. Lamentablemente se ha comprobado que los afectados por los disparos al aire no son los que están realizando la práctica son personas ajenas que están a cientos de distancias, las que se convierten en víctimas inocentes.

Aunque en los pasados años no se ha registrado un aumento en incidencias de tiros al aire, esta Asamblea Legislativa considera imperativo establecer penalidades más severas para que continúe sirviendo de disuasivo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- enmendar el inciso (a) del Artículo 5.15 de la Ley 404-2000, según  
2 enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3           “Artículo 5.15.- Disparar o Apuntar Armas.

4           (A)    Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o  
5 de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades  
6 legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro  
7 autorizado:

8           (1)    voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro  
9 sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

10          (2)    intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un  
11 arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

12          La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2)  
13 anteriores, será por un término fijo de [**cinco (5)**] *diez (10)* años.

14          De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta  
15 un máximo de [**diez (10)**] *quince (15)* años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser  
16 reducida hasta un mínimo de un (1) año.

17          ...”

1 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.